



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202100103-00
Demandante: Consorcio PI Guasca
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU contra el auto admisorio de la demanda fechado el 17 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2021¹, se admitió la demanda del medio de control de Controversias Contractuales interpuesto por el **CONSORCIO PI GUASCA** contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU**.

La apoderada de la entidad demandada, con correo electrónico del 5 de octubre de 2021², interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 11 de octubre de 2021³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días. Durante el traslado la parte actora, con memorial del 13 del mismo mes y año⁴, se opuso a los argumentos esgrimidos en el recurso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente pues se radicó dentro de dicho lapso.

La apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU solicitó que se revoque el auto admisorio de la demanda porque a su consideración, la parte demandante indujo a que el Despacho incurriera en error al momento de admitir la demanda, ya que a la fecha de presentación de la misma, se manifestó que el Contrato No. 204 de 2018 no había sido liquidado, lo que utilizó de soporte para solicitar la liquidación judicial del mismo, cuando en realidad el contrato sí fue liquidado mediante Resolución

¹ Ver documento digital “06.- 17-08-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “12.- 05-10-2021 CORREO” y “14.- 05-10-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

³ Ver documento digital “17.- 11-10-2021 FIJACION EN LISTA”.

⁴ Ver documentos digitales “18.- 13-10-2021 CORREO” y “19.- 13-10-2021 DESCORRE TRASLADO”.

No. 478 de 2020, notificada al representante legal y director de la interventoría el viernes 16 de octubre de 2020 a las 3:06 p.m., acto frente al cual no se formularon recursos.

En la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la parte actora efectuó de forma clara una relación de las pretensiones de la demanda y las soporto con fundamentos fácticos. De igual forma, invoco el componente obligacional que a su parecer presuntamente fue transgredido, lo que resulta suficiente para encontrar reunidos los requisitos formales de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

Por otra parte, es preciso señalar que si lo que el demandante pretende es la liquidación del contrato No. 204 de 2018, dicha pretensión por sí sola hace apta formalmente la demanda, que ello pueda prosperar o no porque existe una liquidación realizada por la administración con Resolución No. 478 de 2020, es un tema que no se puede ventilar a la hora de admitir la demanda, y tampoco se puede evaluar en este recurso, pues no se puede hacer ningún pronunciamiento más allá de lo formal.

En ese orden, el Despacho concluye que la demanda cumple con los elementos formales requeridos para su admisión, estudio dentro del cual no cabe ahora evaluar el impacto que en sus aspiraciones tenga la existencia del acto administrativo por medio del cual la administración liquidó en forma unilateral el contrato. Por consiguiente, no se revocará la decisión adoptada en auto del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

En lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, el Despacho no encuentra necesario estudiarlos en esta oportunidad, pues como ya se dijo, el auto cuestionado se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 162 del CPACA.

Por último, teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, comoquiera que no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se concederá la alzada deprecada subsidiariamente por la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de agosto de 2021, por improcedente.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, súrtase el traslado de la demanda a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que la entidad demandada ejerza su derecho de defensa, si así lo decide.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. INGRID NATALY REINA GAITÁN**, identificada con C.C. No. 1.015.399.017 y T. P. No. 201.761 del C. S. de la J.,

como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. LUZ MAYALI HIGUERA MORALES**, identificada con C.C. No. 60.356.485 y T. P. No. 87.825 del C. S. de la J., como apoderado sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: samariaurico7@gmail.com; pi_ofertas@hotmail.com; pilimitada@gmail.com; luzmaya4@hotmail.com;
Parte demandada: ontactenosiccu@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co; inreina@cundinamarca.gov.co; ingrid.reina@cundinamarca.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6312e5fd00b6f6a22b67bf435e109a6b46f271c0cf4435b1f903cffb852eb917
Documento generado en 07/03/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver documento digital “13.- 05-10-2021 PODER ICCU”.
⁶ Ver documento digital “10.- 10-09-2021 PODER DE SUSTITUCION”.